



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1321-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 0401-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0401-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRAMÁS S.A.C.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA LA GRINGA V
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAJAMARQUILLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 12 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica La Gringa V (en lo sucesivo, **CT La Gringa V**) de titularidad de Petramás S.A.C.² (en lo sucesivo, **Petramás o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ y en el Informe de Supervisión N° 303-2016-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3304-2016-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0601-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 12 de marzo de 2018⁶, notificada al administrado el 14 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁸).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100025591.

² Mediante Carta N° 81-2017/GG/ ENERGIA LIMPIA de fecha 26 de julio de 2017, se informa al OEFA que, a partir del mes de julio de 2017, Concesionaria de Energía Limpia S.A.C. fue absorbida por Petramás S.A.C.

³ Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁷ Folio 12 del Expediente.

⁸ Documento con registro N° 335557, que obra del folio 14 al 75 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-PEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Petramás dispuso residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada, cercada, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

a) Análisis del hecho imputado

8. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató la presencia de un tanque metálico de quinientos cincuenta (550) galones de capacidad que contenía aceites usados en un área que no estaba cercada, sin sistema de contención ni sistema de drenaje por posibles derrames del residuo peligroso. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H01-1, H01-2, H01-3 y H01-4, H01-5 del Informe de Supervisión¹⁰.

9. En el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (tanque que contiene aceites usados) y por lo tanto, acusa al administrado por incumplimiento a la normativa de residuos sólidos.

c) Análisis de los descargos

10. En su escrito de descargos, el administrado alega que se ha vulnerado el principio de verdad material al imputarle cargos en la Resolución Subdirectoral que debieron darse por subsanados. Señala que mediante su levantamiento de observaciones presentado el 5 de octubre de 2015, cumplió con subsanar lo relacionado al hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2015.

11. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías presentadas en el levantamiento de observaciones fechadas el 15 de setiembre de 2015, se evidencia que el administrado realizó acciones de mejoramiento del área donde fue encontrado el tanque de quinientos cincuenta (550) galones que contenía aceite usado. Sus acciones consistieron en retirar el ducto de gas y la canaleta, para posteriormente pavimentar con concreto el área. Asimismo, se evidencia que construyó un muro de contención alrededor del contenedor del referido tanque.

12. No obstante, estas acciones subsanan parcialmente la conducta infractora, toda vez que no se evidencia que el tanque quinientos cincuenta (550) galones que contenía aceite usado se encuentre en un área cerrada, cercada, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

13. En la Resolución Subdirectoral se precisó en el pie de página N° 5, en relación al levantamiento de observaciones presentado por el administrado, el motivo por el cual las medidas tomadas por este y demostradas en su levantamiento de observaciones son insuficientes para subsanar la conducta infractora¹².

Páginas del 23 al 25 del archivo digital "Informe 303-2016" que obra en el folio 8 del expediente.

Folio 6 del expediente.

Resolución Subdirectoral

"(...)

Mediante documento del 5 de octubre de 2015, el administrado remitió al OEFA fotografías fechadas al 15 de setiembre de 2015, en las cuales se observa la implementación de un muro de contención alrededor del





14. Se concluye entonces que la Subdirección no ha vulnerado el principio de verdad material, ya que se verificó plenamente los hechos que motivaron el inicio del PAS.
15. En el escrito de descargos, el administrado adjunta nuevas fotografías¹³ del área donde se encuentra el tanque de quinientos cincuenta (550) galones que contiene aceites usados (residuo peligroso).
16. Si bien las fotografías que acreditan las acciones de corrección no cuentan con fecha de captura, lo que no permite saber el momento en el cual se realizaron dichas acciones; es importante señalar que, el administrado adjuntó las mismas fotografías como parte del levantamiento de observaciones presentado en respuesta a la supervisión regular que efectuó la Dirección de Supervisión en el mes de febrero de 2018 a las instalaciones de la Central Térmica Huaycoloro.
17. De la revisión de las fotografías en cuestión, se evidencia que el residuo peligroso se encuentra en un almacén que tiene techo, cerco perimétrico, cuenta con señalización, tiene piso impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; acciones que corrigen el hecho detectado.
18. Al respecto, se debe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen

contenedor de residuos peligrosos advertido durante la Supervisión Regular 2015; no obstante, continúa en un área abierta, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados para toda el área”.

¹³ Folios del 35 al 411 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

19. En cumplimiento al requerimiento de subsanación de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el levantamiento de observaciones ante el OEFA con registro N° 17298 de fecha 23 de febrero de 2018, en el cual se encuentran las fotografías que acreditan la corrección.
20. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora en fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 14 de marzo de 2018¹⁶.
21. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación del de riesgo de presente conducta infractora, con la finalidad de determinar si califica como leve y, de este modo, si es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
22. Por consiguiente, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia

23. Se le asignó un valor de cinco (5), es decir, "Muy probable", debido a que se estima la frecuencia de generación del peligro se da de manera continua considerando que la CT La Gringa V está operativa, motivo por el cual el riesgo a la afectación del suelo por un posible derrame de aceite usado (residuo peligroso) es continuo.

b) Gravedad de la consecuencia

24. Para el presente caso, como consecuencia principal se establece como el impacto ambiental a la calidad del suelo, debido a la contaminación de este por un posible evento de derrame de aceite usado. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un "Entorno Natural".

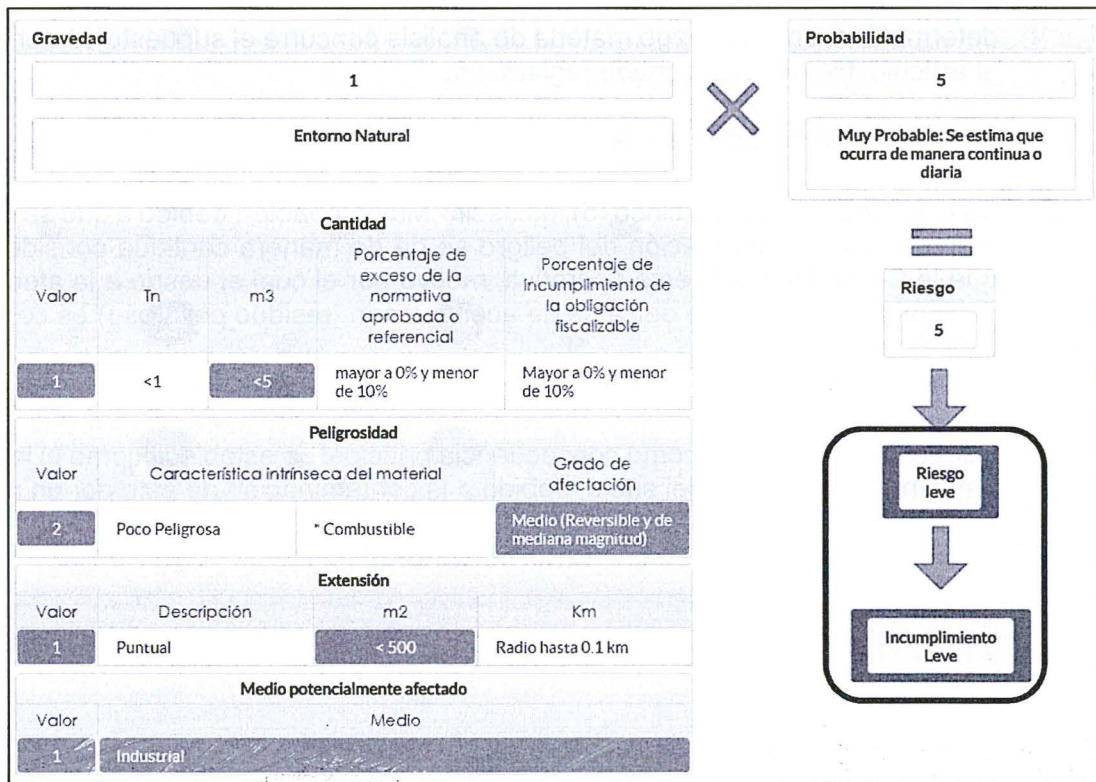




Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Se le asigna el valor de uno (1), debido a que se constató que el tanque de almacenamiento de aceite usado tiene una capacidad máxima de quinientos cincuenta (550) galones¹⁷ (lo cual equivale a aproximadamente 2 metros cúbicos), es decir, inferior a los 5 m³.</p>	<p>Factor Peligrosidad Se otorga un valor de dos (2), grado medio de afectación (reversible y de mediana magnitud), debido a que los posibles impactos causados por la generación del residuo peligroso (aceite usado), pueden ser revertidos a corto plazo mediante técnicas de remediación y restauración¹⁸.</p>
<p>Factor Extensión Se otorga el valor de uno (1), puntual, pues de acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁹, la zona donde se encontró el tanque que almacena aceite usado (área cercada) es menor a 500 m².</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se considera un valor de uno (1), debido a que el área en donde se almacenó el residuo peligroso (aceite usado) se encuentra dentro de las instalaciones de la CT La Gringa V, es decir, una zona industrial.</p>

c) Cálculo del Riesgo

25. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión²⁰
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



¹⁷ Folio 3 del Expediente.

¹⁸ Conesa, V. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. 4ta edición. Ediciones Mundi-Prensa. Madrid, España. 2010. pp. 86.

¹⁹ Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁰ Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 29 de mayo de 2018)





26. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que este extremo la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento leve**.
27. En base a lo señalado, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y archivar el presente PAS.**
28. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
29. Se indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Petramás S.A.C** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0601-2018-OEFA-DAI/SFEM.

Artículo 2°.- Informar a **Petramás S.A.C**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

